

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3984

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

El Ayuntamiento Pleno de Calatayud, con fecha 27 de marzo de 2025, aprobó inicialmente el Reglamento de organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Calatayud, sometido a información pública mediante anuncio publicado en el BOPZ núm. 76, de 3 de abril de 2025, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se hayan formulado reclamaciones, reparos u observaciones al mismo, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, por lo que entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro, que se transcribe a continuación, en el BOPZ (sección VI del *Boletín Oficial de Aragón*), y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

PREÁMBULO

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución española, establece en su artículo 1 que los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses de las correspondientes colectividades, dotándolos el artículo 4, entre otras, de las potestades reglamentaria y de autoorganización dentro de la esfera de sus competencias.

En ejercicio de estas potestades el Ayuntamiento de Calatayud aprobó en el año 1989, un Reglamento de organización y funcionamiento de sus órganos colegiados, que ha sido objeto de modificación por el Pleno municipal en 1995, 2003 y 2006.

El tiempo transcurrido desde su aprobación y la necesidad de incorporar las novedades organizativas y de racionalización en materia de régimen local, las exigencias derivadas de la aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de control de los recursos económicos públicos, las exigencias derivadas del principio de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el proceso de incorporación y adaptación de la organización administrativa e institucional al procedimiento común electrónico obligan necesariamente a adaptar la norma en vigor a la realidad actual.

Por otra parte, el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, especialmente la primera, obliga a adaptar a las mismas las Ordenanzas y Reglamentos locales en materia de administración electrónica, y también su organización y funcionamiento.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas, incluidas las entidades locales, actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, debiendo justificar la adecuación de esta norma a esos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este Reglamento se justifica en razones de interés general, relacionadas con la autonomía para la gestión de los intereses municipales y la potestad de autoorganización dentro de la esfera de las competencias municipales.

En virtud del principio de proporcionalidad, este Reglamento contiene la regulación de organización imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Reglamento es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre,

que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, el Ayuntamiento de Calatayud, en la medida de lo posible, facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a este Reglamento en su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma.

En aplicación del principio de eficiencia, este Reglamento intenta evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este Reglamento regula el régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Calatayud y se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 28 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 2. *Prelación de normas.*

1. Las normas comprendidas en este Reglamento serán de aplicación preferente a cualquier disposición organizativa, con excepción de la legislación básica del Estado, y de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

TÍTULO I

DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS, DEBERES, ADQUISICIÓN SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL

Artículo 3. *De los concejales.*

1. La determinación del número de concejales, el procedimiento para su elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

2. La toma de posesión de los concejales, la constitución de la Corporación y la elección de alcalde se regirán por la legislación electoral.

Artículo 4. *Derechos de los Concejales.*

Los concejales tienen los siguientes derechos:

a) El de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de los demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) El de percibir con cargo a las partidas del presupuesto general, las retribuciones, asignaciones e indemnizaciones que prevea este Reglamento o acuerde el Pleno, por el ejercicio de los cometidos propios de su cargo.

Estas asignaciones o retribuciones se determinarán conforme a los criterios de dedicación al cargo y compensación de gastos y tendrán como límite el resultante de la aplicación de lo establecido legal o reglamentariamente. Con independencia de lo señalado, los concejales tendrán derecho a:

—Las dietas y los gastos de desplazamiento cuando realicen funciones encomendadas por el Ayuntamiento o su Presidencia fuera del término municipal, con arreglo a las cuantías determinadas en las bases de ejecución del presupuesto.

—La suscripción de una póliza de seguro que cubra los riesgos por el desempeño de sus cargos de concejales en los mismos términos que en cada momento se determine para el personal funcionario municipal.

—De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tendrán derecho a percibir retribuciones

y a ser dados de alta en la Seguridad Social, los concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

c) El de ser amparado por la Corporación para el libre y pleno ejercicio de su cargo.

d) El de obtener de la Presidencia cuanta información, obrante en el Ayuntamiento, sea precisa para el desempeño de su labor, de acuerdo con las normas previstas en este Reglamento.

e) A qué se le dé el tratamiento que exige el cargo para el que ha sido elegido, y el que se prevea en el Reglamento de protocolo.

f) Cuantos derechos confiera con carácter general este Reglamento y las demás disposiciones normativas de aplicación.

Artículo 5. *Deberes de los concejales.*

1. Son deberes de los concejales:

a) Adecuar, en su actuación corporativa, su conducta al Reglamento y respetar el orden y la cortesía que requiere el digno desempeño del cargo, así como no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en las normas de aplicación a las entidades locales, puedan tener el carácter de secretas o reservadas.

b) Formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno, el afectado deberá optar, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a su condición de concejal o el abandono de la situación que dio origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el concejal ha optado por renunciar a su condición de corporativo, debiendo declararse la vacante correspondiente por el Pleno y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos correspondientes.

c) Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que puedan tener un interés directo o personal.

d) Formular declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades.

e) No invocar o hacer uso de su condición de concejal para el ejercicio de su actividad mercantil, industrial o comercial.

f) Cuantas otras obligaciones dimanen de este Reglamento o vengan impuestas por la normativa de Régimen Local.

Artículo 6. *De la dedicación exclusiva.*

1. Los concejales podrán realizar el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas en régimen de dedicación exclusiva.

La adscripción al régimen de dedicación exclusiva se realizará por el presidente, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre, dentro de los límites establecidos en el artículo 75, ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los concejales que abandonaren el grupo político en el que estuvieren integrados no podrán pasar a ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2. El régimen de dedicación exclusiva comportará plena ocupación del concejal en las funciones que tiene encomendadas, sin que pueda realizar actividades retribuidas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3. Las retribuciones a percibir por los concejales en régimen de dedicación exclusiva serán fijadas por el Pleno, el cual, a la vez, determinará el número máximo de miembros de la Corporación a los que se les podrá aplicar el mismo.

Las consignaciones presupuestarias correspondientes no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación del Estado.

Las cantidades establecidas se entenderán brutas y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de indemnizaciones por gastos.

4. Los concejales acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo el Ayuntamiento el pago de las cuotas empresariales que corresponda, a partir de la fecha en que se produzca la adscripción al régimen de dedicación correspondiente, y serán dados de baja el día que finalice el mandato corporativo.

5. Los concejales tendrán derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por razón de servicio, tales como dietas en el supuesto de viajes fuera de la población, gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de Administración. Por el contrario, no podrán percibir las cantidades que se establezcan como indemnización por asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

6. En los supuestos de dedicación exclusiva, durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, los miembros de la Corporación tendrán los derechos que en cada momento se determine para el personal funcionario municipal.

Los miembros de la Corporación que provengan del sector público, con la condición de personal laboral, y se encuentren en la situación contemplada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores, o situación asimilable, tendrán los derechos previstos en el artículo 87.2 del Estatuto Básico del Empleado Público en lo que se refiere al devengo y percibo de los trienios que tuviesen reconocidos.

7. Cuando sean funcionarios de la propia Corporación o pertenezcan a su plantilla laboral, deberán pasar, respectivamente, a la situación de servicios especiales o excedencia forzosa. En ambos casos, los citados concejales continuarán acogidos al régimen de previsión de que gozaban anteriormente, según la naturaleza de su relación laboral, corriendo a cargo de la Corporación la cuota empresarial.

Artículo 7. De la dedicación parcial.

1. Los concejales a tiempo parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido confiada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y de las comisiones a las que se hallen adscritos, y para atender las delegaciones de las que forman parte o que desarrollen personalmente.

La adscripción al régimen de dedicación parcial se realizará por el presidente, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre, dentro de los límites establecidos en el artículo 75, ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los concejales que abandonaren el grupo político en el que estuvieren integrados no podrán pasar a ejercer sus funciones en régimen de dedicación parcial.

2. Los concejales acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo el Ayuntamiento el pago de las cuotas empresariales que corresponda, a partir de la fecha en que se produzca la adscripción al régimen de dedicación correspondiente. Y serán dados de baja el día que finalice el mandato corporativo.

3. Cuando sean funcionarios de la propia Corporación o pertenezcan a su plantilla laboral, deberán pasar, respectivamente, a la situación de servicios especiales o excedencia forzosa. En ambos casos, los citados concejales continuarán acogidos al régimen de previsión de que gozaban anteriormente, según la naturaleza de su relación laboral, corriendo a cargo de la Corporación la cuota empresarial.

4. En los supuestos de dedicación parcial, durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, los miembros de la Corporación percibirán los mismos derechos que en cada momento se determine para el personal funcionario municipal.

5. La Corporación establecerá a favor de los concejales con dedicación a tiempo parcial las retribuciones que se acuerden en función de su porcentaje de dedicación y responsabilidades. Tales concejales tendrán derecho a percibir, igualmente, indemnizaciones por razón de servicio, en iguales términos que los de dedicación exclusiva.

Artículo 8. Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los concejales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo

declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio, y, en su caso, sociedades.

2. Las declaraciones de intereses, efectuadas en modelos aprobados por el Pleno, habrán de realizarse antes de la toma de posesión del cargo del concejal, con ocasión del cese y al final del mandato. Asimismo, se formularán las citadas declaraciones cuando se produzca una variación relevante en relación a los bienes, actividades y causas de incompatibilidad de los concejales.

3. Tales declaraciones se inscribirán en los Registros de intereses, que tendrán carácter público, y estarán a cargo del secretario general.

4. Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato se publicarán en el portal de transparencia del Ayuntamiento, en un formato que no sea susceptible de modificación por terceros y con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno. Dicha publicación será objeto de las adaptaciones que sean precisas a fin de proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles, identificadores personales, firma manuscrita, así como aquellos otros que sean necesarios para proteger la intimidad y seguridad de sus titulares.

La publicidad de las declaraciones en la sede electrónica del Ayuntamiento será objeto de supresión en plazo de un mes de la finalización del mandato del concejal.

Artículo 9. *Del derecho a recibir información.*

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a recibir información sobre cualesquiera antecedentes, datos o documentos en poder de los servicios municipales, y que les sea preciso para el ejercicio de sus funciones.

2. Los concejales están obligados, en la medida de las posibilidades técnicas existentes, a utilizar los medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tanto en la realización de trámites como en el ámbito de las comunicaciones internas o externas que formen parte de un procedimiento administrativo o de la actuación de un órgano colegiado, debiendo autenticarse conforme a los medios de firma previstos para el personal del Ayuntamiento.

3. Para hacer efectivo el mencionado derecho, los concejales deberán dirigirse al Alcalde, a través de medios electrónicos, solicitando la información que sea de su interés y el motivo por el cual la solicita. El citado órgano ordenará al servicio municipal que corresponda facilite al concejal interesado, a través de medios electrónicos, la información solicitada.

4. La solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación telemática de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

El plazo de cuatro días no se aplicará cuando la petición implique la elaboración de informes o cualquier otro tipo de documento.

5. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

6. No obstante, los servicios del Ayuntamiento, a través de medios electrónicos, en la medida de lo posible, facilitarán directamente información a los concejales en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

7. La convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado, notificada electrónicamente por la Secretaría de dicho órgano, otorga a los concejales que sean miembros del mismo la autorización necesaria y el acceso electrónico para poder examinar todos los antecedentes, procedimientos electrónicos y dictámenes relativos a cada uno de los diversos puntos incluidos en el orden del día, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, todo ello en la medida en que las posibilidades técnicas lo vayan permitiendo.

Cuando se trate de un asunto incluido en la sesión de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

CAPÍTULO II

DE LOS GRUPOS POLÍTICOS Y DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 10. *De los grupos políticos.*

1. Los concejales, a efectos de su actuación corporativa, se integrarán en grupos políticos, en función de sus propias tendencias políticas.
2. Solo puede haber un grupo político por lista electoral. Formarán parte de un grupo político todos los concejales elegidos en una misma formación electoral.
3. El partido o lista electoral que haya obtenido la designación de un concejal tiene derecho a que se le considere, a efectos corporativos, como grupo político.
4. Los concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán integrarse en el grupo político correspondiente a la formación electoral en que resultaron elegidos.

Artículo 11. *De los concejales no adscritos.*

1. Los concejales que no se integren en un grupo antes del primer Pleno ordinario del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2 de este Reglamento o que dejen de pertenecer a su grupo de origen pasarán automáticamente a tener la condición de concejales no adscritos.
2. Los concejales no adscritos gozarán de idénticos honores, prerrogativas y derechos que los restantes concejales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6.1, 7.1 y 22.3 de este Reglamento. No obstante, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.
3. En todo caso, tendrán derecho a formar parte de todas las comisiones informativas.

Artículo 12. *De la constitución de los grupos políticos.*

1. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de la Corporación se constituirán en grupos políticos, excepto aquellos que tengan la consideración de no adscritos.
2. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al alcalde, firmado por los concejales que deseen integrarlo, en el que manifiesten su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre del portavoz y de su sustituto. El escrito deberá formalizarse a través de medios electrónicos, en la medida de lo posible, en plazo de cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento y, en todo caso, antes de la sesión en la que se determine el número y composición de las comisiones informativas permanentes.
3. La denominación del grupo político coincidirá con la de la formación electoral por la que fue elegido o la que determine el grupo que se constituya.
4. El funcionamiento interno de los grupos políticos se ajustará a los principios democráticos que inspiran el régimen local.
5. La Secretaría General del Ayuntamiento llevará un registro de los grupos políticos, en el que constarán el nombre de la totalidad de sus componentes, expresión del portavoz y de su sustituto.

Artículo 13. *De las funciones de los grupos políticos.*

1. Las funciones propias de los grupos políticos son las siguientes:
 - a) Elegir de entre sus miembros a los concejales que lo han de representar en los diferentes órganos colegiados del Ayuntamiento.

b) Elegir a su portavoz y al miembro que lo ha de sustituir en caso de ausencia o enfermedad.

c) Fijar los criterios políticos comunes respecto de los diferentes acuerdos que afectan a la vida municipal.

2. Asimismo, el grupo político será el instrumento por medio del cual cada una de las opciones políticas expresa sus puntos de vista sobre la acción de gobierno desplegada por el Ayuntamiento.

Artículo 14. De los portavoces de los grupos políticos.

1. Los portavoces de los grupos políticos son los encargados de representarlos en los actos corporativos, expresar la posición del grupo en los asuntos sometidos al Pleno y autorizar a sus miembros para exponer la posición oficial del grupo en casos concretos.

2. No obstante, los miembros de los grupos políticos podrán solicitar directamente la palabra a la Presidencia del Pleno para contestar alusiones personales.

3. Los concejales no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político, no tendrán portavoz.

Artículo 15. De los medios materiales y económicos.

1. El Ayuntamiento, en el marco de sus posibilidades, pondrá a disposición de los distintos grupos políticos, locales y medios materiales suficientes para desarrollar adecuadamente sus funciones.

2. El Ayuntamiento asignará a cada grupo político, con cargo al presupuesto general, una subvención fija, idéntica para cada grupo, y otra variable en función del número de sus componentes, sin que pueda destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio del Ayuntamiento ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad de la dotación económica mencionada, que pondrán a disposición del Pleno siempre que este lo pida.

Artículo 16. De la Junta de Portavoces.

1. La Junta de Portavoces está constituida, bajo la presidencia del Alcalde, por todos los portavoces de los grupos políticos.

2. Son funciones de la Junta de Portavoces:

a) Acceder a las informaciones que el alcalde le proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.

b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.

c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas, y específicamente con ocasión del debate de presupuestos y ordenanzas.

d) Asesoramiento del alcalde y cuantas otras considere oportunas atribuirle el presidente.

3. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante. Sus propuestas en ningún caso constituirán acuerdos.

4. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al alcalde y no precisa de formalidad alguna. Lo tratado y en su caso convenido en la Junta de Portavoces no precisará redacción de actas, si bien podrá formalizarse en algún caso concreto en documento escrito firmado por los intervinientes. El secretario de la Corporación solamente asistirá a las reuniones que le indique el alcalde, dado su carácter exclusivamente deliberante.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 17. Clases de órganos.

1. Son órganos de gobierno y de administración el alcalde-presidente, la Junta de Gobierno Local y el Pleno.

2. La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de régimen local de Aragón, se configura como un órgano de existencia necesaria.

3. Son órganos complementarios del gobierno y administración las comisiones informativas y las comisiones especiales, que en su caso puedan crearse.

4. El Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente y a fin de mejorar la eficacia en la gestión de los servicios, podrá crear órganos para la gestión desconcentrada de sus competencias o entes descentralizados.

Artículo 18. Del Pleno.

1. El Pleno del Ayuntamiento está constituido por el alcalde-presidente y la totalidad de los concejales de la Corporación.

2. Corresponden al Pleno las atribuciones que se determinan en la vigente legislación de régimen local, y las que se contengan en otras normas que les sean de aplicación.

Artículo 19. Del alcalde-presidente.

1. Corresponden al alcalde las atribuciones que se determinan en la vigente legislación de régimen local, y las que se contengan en otras normas que les sean de aplicación.

2. El alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones conforme a la normativa vigente en materia de régimen local, de procedimiento administrativo común, y de régimen jurídico del Sector Público, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 20. De la Junta de Gobierno Local.

1. La Junta de Gobierno Local estará integrada por el alcalde-presidente y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal, nombrados y separados libremente por el alcalde, que dará cuenta al Pleno.

2. Son atribuciones de la Junta de Gobierno Local:

- a) Asistir al alcalde en el ejercicio de sus propias atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Alcalde y el Pleno le deleguen.
- c) Las que le atribuyan las leyes.

Artículo 21. De los tenientes de alcalde.

1. Los tenientes de alcalde serán nombrados y cesados libremente por el alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante decreto del alcalde, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y procediendo a su publicación en el BOPZ, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma del decreto por el alcalde.

La condición de teniente de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde a los tenientes de alcalde sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, al alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía, hasta que tome posesión el nuevo alcalde.

En los supuestos de sustitución del alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el teniente de alcalde no podrá revocar las delegaciones de competencias y nombramientos adoptados por el primero.

Artículo 22. De las comisiones informativas.

1. Las comisiones informativas son los órganos complementarios del Ayuntamiento constituidas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno y de los que conozca la Junta de Gobierno por delegación de aquél, así como para el seguimiento de la gestión del Alcalde, de la Junta de Gobierno y de los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que le corresponden al Pleno.

2. El Pleno, a propuesta del alcalde, establecerá el número y denominación de las comisiones informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

3. Tendrán derecho a participar en las comisiones informativas todos los grupos políticos integrantes del Ayuntamiento, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, y en su caso los concejales no adscritos. Su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Alcaldía los concejales que los representarán en cada comisión, y los correspondientes suplentes que en su caso actuarán en sustitución de los titulares.

4. Los grupos políticos podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión informativa, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación al presidente de la comisión, en la que se indicará que dicha sustitución tiene un carácter meramente eventual. Si fuera permanente, se comunicará por escrito del portavoz del grupo político a la Alcaldía.

El concejal que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupase en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como miembro no adscrito.

5. El alcalde es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero podrá nombrar a propuesta de la comisión, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un vicepresidente, que le suplirá en ausencias o enfermedades.

Artículo 23. De la Comisión Especial de Cuentas.

1. La Comisión Especial de Cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la cuenta general integrada por la del Ayuntamiento, los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal. Estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá asumir las funciones de la Comisión Informativa a la que corresponda conocer los asuntos de la hacienda municipal.

Artículo 24. De las comisiones especiales.

1. El Pleno podrá crear comisiones especiales para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas comisiones serán presididas por el alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas una vez emitido su informe, salvo que en el acuerdo plenario de creación se disponga lo contrario. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser tramitada ante la comisión informativa competente para que pueda ser presentada al Pleno.

2. De las actuaciones de las comisiones especiales levantarán acta los secretarios de las mismas.

3. Dentro de estas comisiones se incluye el comité antifraude, que se regirá por su normativa y funcionamiento propio.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

REGLAS COMUNES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 25. De la tipología y periodicidad.

1. Los órganos colegiados del Ayuntamiento funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser estas urgentes.

2. Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Ayuntamiento, pudiéndose celebrar en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, o si el alcalde, por motivos extraordinarios, así lo estima conveniente. También podrán celebrarse sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 26. De la convocatoria.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno, a solicitud de sus miembros, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado. La solicitud de convocatoria deberá incorporar las correspondientes propuestas de acuerdo que se hayan de someter a debate y votación.

Artículo 27. De la citación electrónica de la convocatoria.

La convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado será comunicada por su secretario a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la Alcaldía.

Artículo 28. De la Presidencia de los órganos colegiados.

1. El alcalde es el presidente de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de los nombramientos permanentes de tenientes de alcalde y presidentes de comisiones informativas que pudiera realizar.

Artículo 29. Del quórum de constitución y adopción de acuerdos.

1. Se estará al régimen de funcionamiento previsto para cada uno de los órganos colegiados previstos en este Reglamento.

Artículo 30. Del principio de unidad de acto.

1. Todas las sesiones habrán de finalizar en el mismo día en que comiencen.
2. Los puntos del orden del día que no se hayan podido tratar quedarán para la siguiente convocatoria.

Artículo 31. Del secretario de los órganos colegiados.

Corresponde al secretario General la secretaría del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno y de cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma.

Los secretarios de los restantes órganos colegiados municipales serán designados mediante decreto de Alcaldía entre personal funcionario adscrito a las áreas funcionales correspondientes al ámbito material de competencias de cada órgano. Del mismo modo podrán designarse secretarios suplentes.

Artículo 32. De la asistencia del interventor general.

1. Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el Interventor general o personal en quien delegue, si así lo estima su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar.

2. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 33. De la documentación.

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán estar a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria. Siempre que ello sea posible, se hará en la sede electrónica del Ayuntamiento a la que tendrán acceso a través de los medios de autenticación establecidos.

2. Se exceptúan de esta regla los asuntos a tratar por la Junta de Gobierno cuando actúa en funciones de asistencia al presidente.

3. La documentación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrán a disposición de los concejales los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Artículo 34. De las deliberaciones.

1. Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún concejal pida la palabra.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Artículo 35. *De las sesiones ordinarias.*

1. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, cada mes, el día y hora acordados en la sesión siguiente a la constitución de la Corporación, salvo que el propio órgano establezca otra periodicidad.

Por acuerdo pleno se podrá determinar que el mes de agosto se considere inhábil a los efectos indicados en el párrafo anterior.

2. Cuando el día que corresponda celebrar el Pleno ordinario sea festivo, o con ocasión de circunstancias extraordinarias en las que participe la Corporación, el Pleno, en la sesión inmediatamente anterior, o la Junta de Portavoces, acordarán la fecha de celebración.

Artículo 36. *De las sesiones extraordinarias.*

1. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas, motivadamente, por el alcalde, a iniciativa propia, cuando así lo establezca una disposición legal o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de concejales, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, el alcalde estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que hubiese sido solicitada.

2. Si la petición no fuere atendida, quedará el Pleno automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo establecido para la celebración en el número anterior, a las 12:00 horas, lo que será notificado por el secretario general a todos los concejales al día siguiente de la finalización del plazo.

En ausencia del alcalde o teniente de alcalde que lo sustituya, el Pleno quedará válidamente constituido si concurre el quórum previsto en el artículo 40 del presente Reglamento, y será presidido por el concejal de mayor edad de entre los presentes.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno por mayoría simple, sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el Pleno se levantará, acto seguido, la sesión.

Artículo 37. *De la grabación y retransmisión de las sesiones del Pleno.*

1. Las sesiones de los Plenos del Ayuntamiento de Calatayud serán grabadas a efectos internos de elaboración de las correspondientes actas y, en la medida de las disponibilidades técnicas para su pública difusión.

2. Se posibilita la elaboración de video-acta, en cuyo caso la elaboración del acta se reducirá a transcribir los acuerdos tomados en cada punto del orden del día, y a la firma electrónica, por parte del secretario del citado video y acta sucinta. En este caso, las videos actas serán públicas en el portal de transparencia.

Artículo 38. *De la determinación y contenido del orden del día.*

1. El orden del día de las sesiones será fijado por alcalde, asistido del secretario general, y podrá pedir la colaboración de los miembros de la Junta de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos políticos.

El alcalde podrá incluir en el orden del día cuantas propuestas estime oportuno.

2. En el orden del día de las sesiones ordinarias deberá diferenciarse con claridad la parte resolutive del Pleno, en la que solo podrán incluirse los asuntos que previamente hayan sido dictaminados por la comisión informativa que le corresponda, así como en su caso mociones, y la parte de control de los demás órganos de la Corporación.

3. El alcalde incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones presentadas, antes de las 10:00 horas del día de la convocatoria del Pleno, por los grupos políticos o un mínimo de tres concejales, así como en su caso, por quienes tienen la consideración de concejales no adscritos. Si la moción se hubiere presentado después de la convocatoria solo podrá incluirse mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular ruegos y preguntas.

5. En las sesiones ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser motivada y ratificada por el Pleno por mayoría absoluta.

6. En las sesiones extraordinarias, no se podrá tratar ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación, y se acuerde por unanimidad.

7. En los supuestos indicados en los dos números inmediatamente anteriores si los citados asuntos requiriesen informe preceptivo del Secretario o del Interventor, quedarán sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Artículo 39. *De la documentación de los asuntos del orden del día.*

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán estar a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria. Siempre que ello sea posible, se hará en la sede electrónica del Ayuntamiento a la que tendrán acceso a través de los medios de autenticación establecidos.

2. La documentación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrá a disposición de los concejales los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Artículo 40. *Del cuórum de constitución.*

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. En todo caso es precisa la asistencia del Alcalde y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Este *cuórum* habrá de mantenerse durante toda la sesión, y por tanto si en algún momento, por ausencia de algún concejal, no se llegara al *cuórum*, habrá de suspenderse la sesión.

3. El alcalde abrirá la sesión y el secretario comprobará la existencia del *cuórum* necesario para iniciarla y tomará nota de las ausencias notificadas o no. Transcurrida media hora a partir de la señalada para el inicio de la sesión sin la asistencia del *quórum* previsto en el número 1 de este artículo, el presidente dará la sesión por intentada y ordenará que el secretario haga una diligencia a fin de dejar constancia de los asistentes y de los que se hubieran excusado.

4. Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable de una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y votación en posterior sesión.

Artículo 41. *De la colocación de los escaños.*

1. Los concejales, presididos por el alcalde, se sentarán en el salón de sesiones de acuerdo con su adscripción a los grupos políticos.

2. El orden de colocación de los grupos se determinará por el alcalde, oídos los portavoces, y se dará preferencia al grupo formado por los concejales del grupo mayoritario.

3. En cualquier caso, la ubicación tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 42. *De la apertura de la sesión.*

1. Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el alcalde si algún concejal ha de formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, tramitadas con la convocatoria. Si no se formularan observaciones, se considerarán aprobadas. En caso contrario, se debatirán y se decidirán las rectificaciones correspondientes, pero sin que se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados.

Artículo 43. *De la celebración de la sesión.*

1. Los asuntos serán examinados de forma correlativa, de acuerdo con el orden del día. Esto no obstante, el alcalde, o a propuesta de alguno de los grupos se podrá alterar el orden de debate y votación de los asuntos, o someter a debate conjunto varios asuntos cuando entre ellos exista vinculación o conexión manifiesta. En este último caso, será preciso el acuerdo mayoritario de los miembros del Pleno.

2. Todos los asuntos del orden del día habrán de ser debatidos en el Pleno, salvo en el caso de que se requiera un quórum especial y no haya suficientes concejales o finalice la sesión por razones horarias.

3. Los asuntos podrán quedar sobre la mesa, a petición de cualquier portavoz de un grupo político, mediante acuerdo favorable de la mayoría de los concejales presentes. Los asuntos que queden sobre la mesa deberán ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, salvo que sea necesario que se completen con documentación, informes o deban ser dictaminados nuevamente por comisión informativa, que se incluirán una vez completo el expediente en la primera sesión plenaria ordinaria que se convoque.

Asimismo, los asuntos podrán ser retirados a efectos de que se incorporen al expediente documentos o informes que se estimen necesarios, por decisión del Alcalde o a petición de cualquier concejal. En este último caso, será preciso el acuerdo mayoritario de los miembros del Pleno.

4. Se exceptúa del régimen anterior la retirada de las mociones por sus proponentes, que no requieren votación alguna y podrá efectuarse en cualquier momento antes de la adopción del acuerdo.

Artículo 44. De la consideración de los puntos del orden del día.

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen, o moción que se somete a pleno. A propuesta de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la comisión que se considere conveniente para su mejor comprensión.

2. En el caso de que se promueva deliberación los asuntos serán primero discutidos y después votados. Se considerarán aprobados por asentimiento los asuntos que no susciten objeción u oposición.

3. Antes de iniciarse el debate, cualquier concejal podrá plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma de aplicación que reclama. El alcalde resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a deliberación alguna.

Artículo 45. Del desarrollo del debate.

1. Si se promueve el debate en alguno de los puntos del orden del día del Pleno, el alcalde, al que corresponde dirigir y mantener el orden del mismo, dispondrá lo que proceda a efectos de su formalización, fijando, en su caso, la duración de las intervenciones, de acuerdo con la importancia de cada asunto. El alcalde velará a fin de que todos los intervinientes gocen de tiempos similares, fijándose con carácter general que el tiempo consumido en la primera intervención por el ponente y por los portavoces o miembros de los grupos municipales, y concejales no adscritos, no exceda de tres minutos en cada caso.

2. Los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o justificación a cargo del concejal que actúe como portavoz, o en quien delegue. Las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos.

3. El debate de las mociones se iniciará mediante una exposición a cargo del portavoz, o concejal en quien delegue. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos restantes, y finalizará con la intervención del concejal proponente.

4. Con carácter excepcional, finalizada la primera intervención, el concejal que se considere aludido podrá solicitar del alcalde la palabra. De serle autorizada, se procederá a un segundo turno de intervención en el que intervendrán los grupos políticos ordenados de menor a mayor, cerrando la intervención el grupo político de mayor representación. El tiempo consumido en las intervenciones del segundo turno no podrá exceder de dos minutos.

Finalizado el turno de intervenciones, el alcalde podrá realizar su intervención y acabada esta, declarar finalizado el debate.

Artículo 46. De las funciones del alcalde.

1. Corresponden al alcalde las funciones de dirección y conducción de los debates. Además, este podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas. Igualmente podrá interrumpir el debate cuando lo expuesto se desvíe notoriamente del tema a tratar o se produzcan

disgresiones o repeticiones, así como retirar el uso de la palabra a quien se excediera de su turno o profririera expresiones susceptibles de alterar el orden del debate.

El alcalde podrá dar por suficientemente debatido un asunto cuando sobre el mismo de hayan producido dos intervenciones a favor y dos en contra.

2. El secretario y el interventor, presentes en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar del alcalde el uso de la palabra, para hacer alguna observación o aclaración en torno a los aspectos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Artículo 47. De la naturaleza de las intervenciones.

1. A los efectos del desarrollo de las sesiones y por lo que se refiere al carácter de las intervenciones, estas podrán revestir alguna de las siguientes formas:

a) Dictamen: Es la propuesta que se somete a debate del Pleno después del pertinente estudio del expediente por la comisión informativa competente. Debe contener una parte expositiva y una disposición o propuesta concreta de acuerdo a adoptar.

b) Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen o moción presentada por cualquier concejal antes de que el asunto se someta a votación en el Pleno.

Las enmiendas serán debatidas y votadas antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté debidamente conformado.

Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito antes del inicio de la sesión plenaria, salvo cuando tengan por objeto la corrección de errores ortográficos, gramaticales, materiales o aritméticos. En este último caso se admitirá excepcionalmente su presentación de forma verbal durante el debate.

Las enmiendas a las mociones solo podrán ser objeto de votación con autorización de los proponentes de estas, sin perjuicio de su debate.

c) Voto particular: Es la propuesta de modificación de un dictamen o informe de una comisión informativa presentada por un miembro de la misma. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la comisión.

Los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté debidamente conformado.

d) Moción: Es la propuesta que se somete, por un grupo político o un mínimo de tres concejales, o concejal no adscrito directamente al Pleno. Se incluirán en el orden del día las mociones presentadas antes de las 10:00 horas del día de la convocatoria del Pleno. Si se presentase después solo podrá procederse al debate y votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia.

Las mociones carecerán de eficacia para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad y legalidad del pronunciamiento a adoptar.

Las mociones tendrán ordinariamente por objeto el pronunciamiento del Pleno sobre la necesidad de iniciar actuaciones con una o más finalidades determinadas. La moción, con la diligencia de aprobación plenaria, servirá de acuerdo de iniciación de oficio de un expediente que, tras su instrucción, se someterá a la comisión informativa competente para que esta eleve su dictamen al órgano competente de la Corporación.

Excepcionalmente, las mociones se utilizarán para que el Pleno, en representación del Ayuntamiento o de la ciudad, formule una declaración de ideas o de sentimientos, de contenido meramente político, respecto a un asunto que considere que le afecta. En este caso, el acuerdo que tome el Pleno pondrá fin a la tramitación de la moción.

Trimestralmente se dará información a los grupos políticos municipales del estado de ejecución de las mociones aprobadas por el Pleno.

e) Ruego: Es la formulación sucinta de una propuesta de actuación oral o escrita, planteada por los concejales y dirigida a algún órgano de gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser contestadas en la siguiente sesión, sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen, pero en ningún caso sometidos a votación.

f) Pregunta: Es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno, que habrá de consistir en la sucinta formulación de una cuestión, bien solicitando, bien interrogando sobre un hecho, una situación o una información o

sobre si se ha tomado o se va a tomar alguna decisión en relación con algún asunto, dentro del ámbito de la competencia municipal. Si la pregunta es formulada oralmente en el transcurso de una sesión, será contestada en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata. Si se formula por escrito, como mínimo, veinticuatro horas antes del inicio de la sesión deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Podrá formularse la pregunta a responder por escrito, que será contestada en el plazo máximo de un mes.

Artículo 48. De la finalización del debate.

El alcalde, una vez finalizado el debate, ordenará su votación.

Artículo 49. De las votaciones.

1. Los acuerdos se adoptarán con carácter general, mediante votación ordinaria, que se efectuará a mano alzada por indicación del alcalde, pronunciándose en primer lugar los que voten a favor, en segundo lugar, los que voten en contra y en tercer lugar las abstenciones. No existe reserva de voto.

2. La ausencia de un concejal, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

3. Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que el Pleno, mediante mayoría simple, acuerde para un caso concreto la votación nominal. La votación nominal se realiza mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, salvo el Alcalde, que se cita en último lugar, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «abstención».

4. La votación secreta se realiza mediante papeletas. Se efectuará para la elección o destitución de personas, y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Artículo 50. Del sentido del voto.

1. El voto se podrá emitir en sentido afirmativo o negativo. Los miembros de la Corporación pueden declarar que se abstienen. La ausencia, antes de iniciarse el debate o la votación de un asunto, equivale, a dichos efectos, a la abstención.

2. El voto es siempre personal e indelegable.

3. Todo concejal podrá hacer constar en el acta el sentido de su voto a los efectos de legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Artículo 51. Del empate de la votación.

Cuando en una votación exista empate, se repetirá esta, y si el empate persiste, decidirá en la misma sesión el voto de calidad del alcalde.

Artículo 52. De la no interrupción de las votaciones.

Las votaciones no podrán interrumpirse por ningún motivo. Mientras tengan lugar no se concederá la palabra y ningún concejal podrá salir o entrar del salón de sesiones.

Artículo 53. Cuórum de votación.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Se requerirá un cuórum especial para la adopción de acuerdos en los casos previstos en la ley.

Artículo 54. De la proclamación del acuerdo adoptado.

Finalizada la votación, el secretario hará el recuento de votos emitidos y el alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 55. De la explicación del voto.

Una vez realizada la votación, los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto y los concejales que hubiesen votado en sentido contrario al de su grupo podrán explicar el sentido de su voto. El turno de explicación de voto no podrá exceder de dos minutos. En este supuesto, al alcalde podrá realizar un turno breve de intervención, referida a esta explicación, que en todo caso será sucinto.

Artículo 56. De la moción de censura del alcalde.

El alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por lo dispuesto en la legislación de régimen electoral general.

Artículo 57. De la cuestión de confianza del alcalde.

El alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza en los términos previstos en la legislación de régimen electoral general.

Artículo 58. De las actas.

De cada sesión el secretario extenderá el acta en la que habrá de constar:

- a) El lugar de la reunión, día, mes y año. Hora de comienzo y hora en el que el alcalde levanta la sesión.
- b) Nombres y apellidos del alcalde y de los concejales asistentes, así como de los ausentes con excusa y de los que falten sin excusa.
- c) Asistencia del secretario y del interventor o de quienes legalmente les sustituyan.
- d) Asuntos que se examinen y opiniones sintetizadas de los miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.
- e) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

- f) Parte dispositiva de los acuerdos.

Cuando no pueda celebrarse la sesión por falta de cuórum o por otro motivo, el secretario general sustituirá el acta por una diligencia autorizada con su firma, en la que consignará la causa y nombre de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

En el supuesto previsto en el artículo 37.2 de este Reglamento si se dispusiera del sistema de video-acta, la elaboración de de la misma por parte de Secretaría General se reducirá a transcribir las decisiones/acuerdos tomados en cada punto del orden del día, y a la firma electrónica, por parte del secretario, del vídeo y del acta sucinta.

Las intervenciones orales, realizadas por los distintos miembros de la Corporación en la sesión, referidas en los puntos del orden del día y marcadas en el acta con [se produce debate], estarán contenidas en soporte de video y audio, autenticado con la incorporación de la firma digital de la Secretaría General. Una vez aprobado el borrador del acta de esta sesión, las referidas intervenciones orales quedarán incorporadas automáticamente al acta, formando parte de una manera intrínseca e indisoluble a dicho documento administrativo.

CAPÍTULO III

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 59. De las clases de sesiones.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

- a) Deliberantes de asistencia al Alcalde.
- b) Ordinarias resolutorias.
- c) Extraordinarias resolutorias, que podrán ser urgentes.

2. Las sesiones ordinarias resolutorias tendrán la periodicidad acordada por el Pleno del Ayuntamiento. Las sesiones extraordinarias resolutorias se celebrarán cuando así lo acuerde el alcalde, o lo solicite, como mínimo, la cuarta parte de sus miembros. En todo caso, a las mismas asistirá el secretario general del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

3. Las sesiones deliberantes de asistencia al alcalde se reunirán cuando el alcalde lo determine. A las mismas asistirá el secretario general del Ayuntamiento cuando así lo decida el alcalde.

Artículo 60. De la convocatoria.

La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones resolutorias, ordinarias y extraordinarias acordadas por el alcalde corresponderá a este, debiendo notificarla a sus miembros a través de medios electrónicos con una antelación de dos días hábiles.

Artículo 61. De la sesión constitutiva.

La Junta de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en el que el alcalde dé cuenta de su nombramiento.

Artículo 62. Del cuórum de constitución.

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, que debe mantenerse durante toda la sesión. La presencia del alcalde o quien legalmente le sustituya, se requerirá en todo caso.

2. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, en materias propias y delegadas, se adoptarán por mayoría simple y serán públicos en la forma prevista en la normativa vigente.

3. La Junta de Gobierno puede convocar a la reunión y para temas concretos a los representantes institucionales o sociales que considere oportunos o al personal del Ayuntamiento.

Artículo 63. De las normas generales.

Serán de aplicación analógica a las sesiones resolutorias de la Junta de Gobierno, en todo lo no previsto, las normas generales de los órganos colegiados y las específicas del Pleno que le sean de aplicación. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno y le serán de aplicación, en lo que sea posible, lo dispuesto en este Reglamento en relación con las actas de las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 64. De las clases de sesiones.

Las sesiones de las comisiones informativas podrán ser ordinarias, con la periodicidad preestablecida por el Pleno, que como mínimo será de una vez al mes, o extraordinarias, que podrán ser también urgentes, cuando así lo decida el presidente de la comisión o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros, sin que ninguno de sus miembros pueda solicitar más de tres anualmente.

Artículo 65. De las normas reguladoras.

Las comisiones informativas ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, y en cuanto les sea aplicable las normas que regulen las sesiones del Pleno, en particular en lo relativo a convocatoria y al sistema de votación, señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 66. De su constitución.

1. Todos los grupos políticos integrantes del Ayuntamiento, y en su caso concejales no adscritos, tendrán derecho a participar en las comisiones informativas, de modo proporcional a su representatividad.

Todos los grupos y concejales no adscritos contarán, salvo renuncia expresa, con un miembro al menos en cada comisión. Cuando por la composición del Ayuntamiento no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse bien por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, bien por integrar las comisiones con un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado para la adopción de sus dictámenes.

2. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Esta condición será necesaria durante toda la sesión. Será preceptiva la presencia del presidente de la comisión y del secretario del Ayuntamiento, o quienes legalmente lo sustituyan.

3. La sesión constitutiva se celebrará dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en la que hayan sido creadas.

Artículo 67. De sus dictámenes.

1. Las comisiones deberán adoptar acuerdo preceptivamente, en todos los asuntos cuya competencia corresponda al Pleno o a la Junta de Gobierno por delegación de aquel, con excepción de los supuestos de sesiones o asuntos que sean declarados

como urgentes. En el resto de asuntos podrán ser consultadas o adoptar acuerdo previo al del órgano competente (Alcaldía, Junta de Gobierno Local que no actúe por delegación del Pleno o concejales delegados) con carácter facultativo.

2. Las decisiones de las comisiones informativas adoptarán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o en su caso del voto ponderado, dirimiendo los empates el presidente con voto de calidad.

3. El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Artículo 68. *Del carácter de sus sesiones.*

Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de que pueda asistir, cuando sean convocados a tal efecto, representantes de instituciones, de entidades ciudadanas o grupos afectados, y también empleados de la Corporación, a fin de aportar una mayor información sobre temas concretos.

Artículo 69. *De las actas.*

1. De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares, y ruegos y preguntas.

Artículo 70. *De la Comisión Especial de Cuentas.*

1. La Cuenta General, así como sus justificantes y la documentación complementaria, estarán a disposición de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas, como mínimo quince días antes de su primera reunión, que se efectuará necesariamente antes del día 1 de junio, pudiéndose celebrar reuniones preparatorias si su presidente así lo decide, o lo solicita una cuarta parte del número legal de sus miembros.

2. Las cuentas y los informes serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan efectuarse reclamaciones y observaciones.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA O DESCENTRALIZADA

Artículo 71. *De su funcionamiento.*

1. El funcionamiento de los órganos a los cuales se refiere el artículo 17.4 de este Reglamento se regirá por lo que dispone la legislación de régimen local y que haga referencia a la forma de gestión de los servicios.

2. Los consejos de administración de las sociedades anónimas de capital íntegramente municipal estarán compuestos por diez consejeros designados por la Corporación. En todo caso, los miembros de la Corporación podrán formar parte de los consejos de administración hasta la mitad de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE LAS SESIONES Y ACUERDOS

Artículo 72. *Sesiones públicas.*

1. Serán públicas las sesiones del Pleno y así lo anunciará el presidente al iniciarse la sesión. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. El alcalde no permitirá el acceso al salón de sesiones a más personas de las que su capacidad pueda acomodar.

3. En los casos en que se prevea, por cualquier motivo, una gran afluencia de público, el alcalde podrá regular la asistencia, previo acuerdo de la Junta de Portavoces. La regulación de la asistencia solo tendrá por objeto garantizar el acceso a las sesiones de los diversos sectores ciudadanos interesados en asistir a las mismas.

4. Los representantes de los medios de comunicación deberán tener garantizado el acceso y el espacio para desenvolver su tarea en las debidas condiciones. Se

ampliará, cuando se considere necesario, la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones mediante la instalación de sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión, la utilización de redes de comunicación.

5. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco se permitirán manifestaciones de agrado o reprobación, ni utilizar voces, pancartas o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión, pudiendo el presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, e incluso ordenar su detención si sus acciones fueran pertinaces o punibles, con objeto de promover los procedimientos oportunos para su enjuiciamiento.

6. Si en el desarrollo del Pleno su presidente apreciara circunstancias que perturben gravemente la sesión, podrá disponer, oídos los portavoces de los grupos municipales, el desalojo de la sala o el traslado de los integrantes de la Corporación y de los medios de comunicación a otra sala, en la que continuará la sesión del Pleno sin público.

Artículo 73. *De las sesiones secretas.*

1. Las sesiones podrán ser secretas cuando los asuntos a tratar puedan afectar a los derechos fundamentales del ciudadano a los cuales se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, siempre que lo acuerde el Pleno mediante mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos.

2. Cuando se tenga que debatir algún tema de aquellos a los que hace referencia el punto anterior, la sesión se celebrará a puerta cerrada y se desalojará el salón.

Artículo 74. *De la publicación y notificación electrónica de los acuerdos.*

1. Los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando esta última tenga carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la legislación de procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas.

2. Una vez adoptados, los acuerdos se comunicarán, de acuerdo con las disposiciones generales, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Administración General del Estado, en forma de copia o extracto.

3. Una copia del contenido de la misma documentación será publicada en el tablón de anuncios o edictos electrónico del Ayuntamiento, y se insertará igualmente en el BOPZ, y en la sede electrónica del Ayuntamiento, en los casos que proceda.

Artículo 75. *De la impugnación.*

A partir de la publicación en el tablón de anuncios o edictos electrónico, comenzará a correr el plazo previsto en la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa para aquellos concejales que hubiesen votado en contra de algún acuerdo y lo quisieran impugnar.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA BÁSICA

Artículo 76. *Organización por áreas.*

El Ayuntamiento se organiza administrativamente en áreas funcionales y servicios generales, todos ellos con independencia funcional y jerárquica entre sí.

Las áreas se definirán funcionalmente por objetivos sectoriales o por fines específicos.

Los servicios generales tendrán una finalidad de objetivos generales propios de sus respectivas funciones.

El Ayuntamiento contará con la Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería, que serán desempeñadas por personal funcionario con habilitación de carácter nacional, conforme a la legislación básica de Régimen Local, y el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al alcalde, con asesoramiento de la Junta de Gobierno Local, en el marco de las prescripciones del Reglamento Orgánico.



Artículo 77. Dirección política.

El alcalde podrá efectuar delegaciones a favor de los concejales relativas a la dirección política y gestión de las áreas o servicios en los términos y extensión que se determinen en el decreto que establezca la delegación.

A los concejales delegados, además de las facultades específicas que consten en su delegación, les corresponde la coordinación entre el poder político y el desarrollo de la planificación y de la programación de la organización administrativa, de forma que estas sean acordes con las directrices políticas.

La delegación de atribuciones se entenderá que se extiende a todo el mandato corporativo, salvo que la resolución de delegación disponga otra cosa o la temporalidad de la delegación se derive de su propia naturaleza.

El alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

El alcalde podrá avocar competencias delegadas en supuestos concretos con sujeción a lo establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 78. De sus funciones.

Corresponde la jefatura de la Secretaría General al secretario general.

Son funciones de la Secretaría General las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

Artículo 79. De sus funciones.

Corresponde la jefatura de la Intervención General al Interventor general.

Son funciones de la Intervención General las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA TESORERÍA

Artículo 80. De sus funciones.

Corresponde la jefatura de la Tesorería al tesorero general.

Son funciones de la Tesorería las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Procedimiento y régimen jurídico

En materia de procedimiento administrativo y de régimen jurídico se aplicará lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la legislación que dicte la Comunidad Autónoma de Aragón, y en defecto de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución española, en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las entidades locales, que no tenga carácter básico o común, y lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Régimen transitorio de la utilización de los medios electrónicos

La utilización de los medios electrónicos en la organización y funcionamiento a nivel administrativo interno, así como en lo que respecta al funcionamiento de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Calatayud, grabación y retransmisión de sesiones de órganos colegiados y elaboración de video-actas, se implantarán conforme

las herramientas y medios electrónicos de los que se dote el Ayuntamiento, que permitan y garanticen el correcto funcionamiento y seguridad jurídica de la actuación de los órganos y actuaciones a las que se refiere este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Términos genéricos

El marco normativo en el que se inscribe este Reglamento proscribire la discriminación por razón de sexo. En ese contexto, los sustantivos variables o los comunes concordados deben interpretarse en un sentido inclusivo de mujeres y hombres, cuando se trate de términos de género gramatical masculino referidos a personas o grupos de personas no identificadas específicamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Procedimientos finalizados

Ninguna resolución o acuerdo firme dictado o adoptado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento orgánico, precisará reconsideración o adaptación alguna para seguir produciendo sus efectos, pero cualquier acuerdo o resolución que pretenda modificarlos habrá de adaptarse a las normas de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación del Reglamento de organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Calatayud

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento queda derogado el Reglamento organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Calatayud aprobado en el año 1989 y modificado por última vez en el año 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, este Reglamento no producirá efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento a las entidades locales, en orden a la anulación del reglamento u ordenanza.

Calatayud, a 23 de mayo de 2025. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.